

RECURSO Proceso ordinario Laboral de LEIDY JOHANNA TOVAR contra TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA y OTROS

Fabio Salazar <fsalazar@godycordoba.com>

Mié 24/05/2023 15:37

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Mateo Olmos <jolmos@godycordoba.com>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

GCL 24 05 2023 FASR (RECURSO).pdf;

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.**

E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso ordinario Laboral de **LEIDY JOHANNA TOVAR** contra **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA y OTROS.**

**RADICACIÓN:** 2020-00071-00

**ASUNTO.** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

**FABIO ANDRES SALAZAR REULEN**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **TV AZTECA COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA Y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en el estado 055 del 19 de mayo de la presente anualidad y por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA Y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA.

Gracias.



**Fabio Andres Salazar Reslen**  
Abogado Fidelizador Litigios  
[fsalazar@godycordoba.com](mailto:fsalazar@godycordoba.com)  
Bogotá · Av. Calle 82 No. 10 – 33, piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628  
[www.godycordoba.com](http://www.godycordoba.com)

**Gustavo Gnecco Mendoza**  
Socio Unidad de Litigios



Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: [www.Littler.com](http://www.Littler.com)

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso ordinario Laboral de **LEIDY JOHANNA TOVAR** contra **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA y OTROS.**

**RADICACIÓN:** 2020-00071-00

**ASUNTO.** **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

**FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la empresa **TV AZTECA COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA Y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en el estado 055 del 19 de mayo de la presente anualidad y por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA Y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA.

#### **I. ALCANCE DEL RECURSO.**

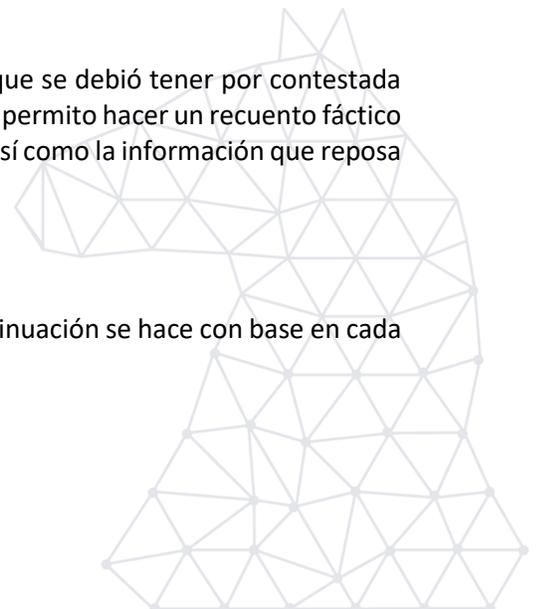
En atención a lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo, solicito a este despacho reponer el auto impugnado o en su defecto conceda el recurso de apelación por ser interpuesto dentro del término establecido, en atención a que de conformidad con la nulidad decretada por el despacho en audiencia de fecha 08 de febrero de 2023, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente y que por secretaria se corriera el traslado correspondiente a las sociedades vinculadas al proceso.

#### **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Teniendo en cuenta que el presente recurso se fundamenta en que se debió tener por contestada la demanda y proceder con la fijación de fecha para audiencia, me permito hacer un recuento fáctico al respecto, basándome en las pruebas aportadas al expediente, así como la información que reposa en poder de la empresa.

##### **a. Hechos:**

Se resalta que el recuento de los hechos que se presentará a continuación se hace con base en cada uno de los documentos que deben obrar en el expediente:



1. La señora LEIDY JOHANNA TOVAR, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Extras S.A., Eficacia S.A. y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
2. El Conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima.
3. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, el despacho ordenó vincular como litis consorcio necesario a las sociedades TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y TOTAL PLAY SUCURSAL COLOMBIA.
4. Por auto de fecha 19 de octubre de 2022, el juzgado decidió fijar fecha de para audiencia para el 08 de febrero de 2023.
5. Teniendo en cuenta que ninguna de las sociedades fue notificada, se presentó incidente de nulidad de lo actuado por indebida notificación.
6. En audiencia de fecha 08 de febrero de 2023, el despacho resolvió el incidente de nulidad propuestos por mis representadas, en el cual resolvió:
  - a. **“PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvieron como notificadas a las litisconsortes TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SUCURSAL COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta decisión.
  - b. **SEGUNDO:** TENER como notificados por conducta concluyente a TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA y TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES SUCURSAL COLOMBIA del auto admisorio de la demanda y del dictado en audiencia del 22 de julio de 2022 que ordenó su citación como litisconsorte necesario en el presente plenario a partir del 28 de octubre de 2022.
  - c. **TERCERO:** Por secretaria y de manera inmediata remítase el link de acceso al expediente al extremo pasivo señalado en precedencia...”.
7. El anterior auto fue confirmado por el Tribunal Superior de Ibagué, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no corrió traslado de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 08 de febrero de 2023.
9. En ese mismo sentido, el artículo 91 del CGP dispone que: **“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de

los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

10. Por lo anterior, y atendiendo que el despacho no corrió el traslado correspondiente se procedió a dar respuesta a la demanda, con la información con la que se contaba, sin tener el traslado correspondiente y de manera completa.
11. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, el despacho de conocimiento decidió dar por no contestada la demanda indicando que la misma era extemporánea.
12. En los anteriores términos, no puede darse por no contestada la demanda, en la medida en que el termino del traslado solo comienza a contarse a partir del envío del expediente a mis representadas, como el mismo despacho lo había ordenado en su auto de fecha 08 de febrero de 2023 y como lo dispone el artículo 91 del C.G.P.
13. Así las cosas, lo procedente es tener por contestada la demanda pues el terminó del traslado no inició, teniendo en cuenta que el despacho nunca procedió a remitir el expediente para el traslado correspondiente.

### III. PETICIÓN

De manera respetuosa le solicito al despacho reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado en el estado notificado en el estado 055 del 19 de mayo de la presente anualidad, y en su lugar, **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y admitir el llamamiento en garantía.**

### IV. SOLICITUD ESPECIAL

Finalmente, y en el caso en que el despacho no acoja los argumentos expuestos en presente recurso, se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65, numeral 2º del C.P.T.S.S.

Del Señor Juez,



**FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN**  
C.C. 1.032.358.377 de Bogotá  
T.P. No. 243.842 del C.S. de la J.

